

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 23-2005

Diciembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de diciembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Aportaciones a la Seguridad Social	4
Infracciones y sanciones	5
- Artículo 174.1	5
- Artículo 176.1	6
- Artículo 178.1	7
Quejas	8
- No procede cuando hay vía específica	8
- Usos impropios de la queja	8
- Procede la queja	11
- Contra requerimientos	11
Temas Procesales	12
- Actos reclamables	12
- Ampliación	12
- Apelación de puro derecho	13
- Competencia	13
- Notificaciones	13
- Nulidades	14
Temas de Cobranza Coactiva	14
- Suspensión del procedimiento	15
- Intervención excluyente de propiedad	15
Temas Municipales	16
- Arbitrios	16
- Vehicular	17
Temas de Fiscalización	17

IMPUESTO A LA RENTA

Dado que la recurrente obtuvo pérdida en el ejercicio no resultaba arreglada a ley la deducción del gasto por dietas de directorio al no haber tenido utilidad comercial que permita el cálculo del tope del 6% de las utilidades establecido en la ley.
06887-4-2005 (11/11/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por ingresos por intereses devengados que fueron deducidos de la utilidad en la declaración jurada anual del ejercicio 2000. Se menciona que si bien en el valor impugnado la Administración ha efectuado un reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por "intereses devengados" -se entiende del ejercicio- "deducidos vía declaración jurada", no obstante de los papeles de fiscalización no se aprecia si en efecto la Administración verificó que los referidos intereses se devengaron en el ejercicio en mención, siendo además que es la propia Administración la que en el Resumen Estadístico de Fiscalización, emitido con posterioridad a los resultados de los requerimientos emitidos ha señalado que dichos intereses constan en recibos emitidos en ejercicios anteriores al 2000, pero que sin embargo se consideran para efecto del año 2000, sin consignar sustento alguno de cómo y por qué se ha llevado a cabo tal imputación. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos de administración cargados en exceso correspondientes a las dietas del directorio, toda vez que según se verifica

de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 la recurrente obtuvo como resultado del ejercicio una pérdida por lo que no resultaba arreglada a ley la deducción del gasto por dietas de directorio al no haber tenido utilidad comercial que permita el cálculo del tope del 6% de las utilidades establecido en la ley, en tal sentido, estando al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03979-1-2004 del 15 de julio de 2004. Se señala que respecto a la prescripción invocada por la recurrente, se señala que habiendo la recurrente presentado declaración jurada del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000 le resultaba de aplicación el plazo de 4 años, el mismo que fue suspendido con la interposición del recurso de reclamación, por lo que a la fecha no ha transcurrido.

Procede que se realice las verificaciones pertinentes y emita un nuevo pronunciamiento respecto a los reparos por transferencias y repatriación de fondos, ya que al no existir información sobre los depósitos de los montos reparados en la cuenta de la recurrente sino sólo de los retiros y existir evidencias que se estaría gravando dos veces un mismo dinero, la primera cuando se invirtió en los certificados de participación y la segunda cuando se efectuaron retiros parciales de la inversión efectuada.

7073-2-2005 (22/11/2005)

Se revoca en parte la resolución apelada. En primer lugar se indica que la Administración acudió a todas las fuentes de información respecto a la realización del hecho generador de la obligación tributaria, a la identidad del deudor tributario y monto de la base imponible, habiendo emitido diversos requerimientos a la recurrente y su cónyuge, determinando la deuda relativa a la recurrente proporcionada por diversas entidades, entre ellas, el Poder Judicial, concluyéndose que la fiscalización se llevó a cabo sin afectar el principio del debido procedimiento. Asimismo, en cuanto a la ampliación de fiscalización se indica que la Administración se sustentó en la existencia de hechos gravados no declarados por el recurrente que no fueron considerados en la fiscalización anterior al no tenerse conocimiento de ellos. Respecto a los reparos por transferencias y repatriación de fondos desde el Pacific Industrial Bank al Perú, con incidencia en el Impuesto a la Renta de 1998 a 2000 se indica que al no existir información sobre los depósitos de los montos reparados en la cuenta de la recurrente sino sólo de los retiros y existir evidencias que se estaría gravando dos veces un mismo dinero, la primera cuando se invirtió en los certificados de

participación y la segunda cuando se efectuaron retiros parciales de la inversión efectuada, que ocurre en contribuyentes distintos, la Administración deberá realizar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento.

No procede los reparos por activos fijos recibidos en donación, toda vez que la entrega a título gratuito de equipos de cómputo no constituye renta gravada para efecto del Impuesto a la Renta en aplicación de la teoría del flujo de riqueza contemplada en el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que el contrato de entrega de dicho equipo fue suscrito por mandato expreso de la Ley N°26386, por lo que no proviene dicha entrega de la actividad entre particulares

5349-3-2005 (26/08/2005)

Se confirman los reparos por activos fijos (trabajos en curso) contabilizados como Cuentas por Cobrar, toda vez que el reconocimiento de los activos se producirá con las valorizaciones efectuadas por cada avance de obra, en el que recién existirá confiabilidad sobre el costo de dichos activos. Se confirman los reparos por amortización de los estudios y proyectos toda vez que la recurrente no presentó la documentación que demuestre que se haya iniciado la explotación o producción del referido proyecto. Se revocan los reparos por activos fijos recibidos en donación, toda vez que la entrega a título gratuito de equipos de cómputo a la recurrente por parte del PRONAP, no constituye renta gravada para efecto del Impuesto a la Renta en aplicación de la teoría del flujo de riqueza contemplada en el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que el Estado al efectuar la transferencia del referido equipo de cómputo actuó en cumplimiento de la Ley N° 26338, la que le otorga al Estado el calificativo de ente rector del servicio público de suministro de agua, y que el contrato de entrega de dicho equipo fue suscrito por mandato expreso de dicha ley, por lo que no proviene dicha entrega de la actividad entre particulares. Se revocan los reparos por provisiones de cobranza dudosa sobre deudas de municipios toda vez que si bien la recurrente a efecto de demostrar que ejecutó acciones frente a algunos municipios aportó como medios probatorios órdenes de corte y rehabilitación, dichas acciones no corresponden a acciones de cobranza ni de inicio de procedimientos judiciales, siendo además que pertenecen a los años 2001 y 2002, que no constituyen materia de reparo, no obstante, al no encontrarse en discusión que la antigüedad de las deudas es mayor a 12 meses, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del inciso f) del artículo

21° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la provisión efectuada por la recurrente resulta arreglada a ley.

No procede el reparo por diferencia de cambio por pasivo relacionado con la compra de activo fijo ya que las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio.

6805-4-2005 (09/11/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio por pasivo relacionado con la compra de activo fijo. Se menciona que este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 05754-2-2003, ha dejado establecido que las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio, por lo que el anotado reparo debe dejarse sin efecto. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, respecto de los reparos por gastos de ejercicios anteriores contabilizados en el ejercicio 1999. Se señala que la declaración de insolvencia alegada por la recurrente está dada en un contexto de reestructuración económica y financiera de la empresa respecto de obligaciones contraídas con anterioridad al estado de insolvencia, que si bien supone la suspensión de exigibilidad de sus obligaciones con terceros ello no implica de manera alguna una modificación del régimen dispuesto en el artículo 57° de la Ley precitada con relación al requisito del pago de los gastos de ejercicios anteriores para que éstos sean deducidos, por lo que habiéndose verificado en el presente caso el incumplimiento del requisito de pago exigido por la normatividad del Impuesto a la Renta, el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Corresponde que se emita nuevo pronunciamiento respecto al reparo al costo de ventas debiendo establecer el monto correspondiente al inventario final de un ejercicio y el inicial del siguiente así

como merituar los medios probatorios que correspondan.

07193-1-2005 (25/11/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a los reparos al costo de ventas, a la valorización de inventarios con costo cero, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Se indica que según el análisis y conclusiones del Informe Contable N° 059-2005-EF/41.09.8, al tomarse una muestra al azar de 35 ítems de los referidos kardex y compararlos con las operaciones registradas en los Libros de Inventarios y Balances N°s. 2 y 6, se advierte que existen indicios que los saldos al 31 de diciembre de 1999 del kardex, coinciden con las unidades mostradas en el Libro de Inventarios y Balances N° 6 y los saldos al 29 de febrero de 2000 coinciden con el Libro de Inventarios y Balances N° 2, en tal sentido corresponde a la Administración realizar la verificación respectiva que permita determinar con certeza cuál es el inventario final al 31 de diciembre de 1999, para lo cual deberá merituar las pruebas antes indicadas, así como comprobar las entradas y salidas de mercadería que se consignan en el kardex, con las facturas de compra y los comprobantes de venta que sustenten dichos movimientos, además dado que el reparo incide en el costo de ventas debe sustentarse si se ha validado el saldo inicial de mercaderías al 1 de diciembre de 1999 y las compras efectuadas durante el ejercicio 1999, ya que de los papeles de trabajo de fiscalización no fluye dicha información. Se confirma en lo demás que contiene, sin perjuicio de la reliquidación de una resolución de multa. Se señala que las normas vigentes no han previsto que las empresas unipersonales, puedan llevar a cabo procesos de reorganización empresarial y consecuentemente celebrar acuerdos de fusión, inclusive el tratamiento de la reorganización de sociedades o empresas recogido en la Ley N° 27034, tampoco reconoce a las empresas unipersonales dicha facultad.

En la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no cabe adicionar la renta determinada en base a las presunciones establecidas en el Código Tributario.

07103-1-2005 (22/11/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta, debiendo dejarse sin efecto tales valores. Se señala que conforme al criterio establecido por la RTF N° 04184-2-2003 - JOO, no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones

establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual, por lo que corresponde revocar la apelada en tal extremo y dejarse sin efecto tales resoluciones de determinación; Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que no habiendo desvirtuado la recurrente los faltantes o sobrantes de inventario, se configuró el supuesto contemplado por el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, encontrándose la Administración facultada a utilizar el procedimiento de determinación sobre base presunta dispuesto en el artículo 69º de la citada norma. Se agrega que la Administración siguió el procedimiento establecido por el artículo 69º del Código Tributario antes mencionado, por lo que las resoluciones de determinación y multas están arregladas a ley, precisando al respecto que en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 00698-3-2002, se ha dejado establecido que procede confirmar las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, cuando guardan relación con la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la recurrente al respecto.

Los servicios de mantenimiento y soporte técnico del software no constituyen regalías, asimismo al haber sido prestados desde el exterior no han generado renta de fuente peruana.

06689-5-2005 (04/11/2005)

Se revoca la apelada, en cuanto al Impuesto a la Renta de no domiciliados del 2000, levantándose el reparo por no haber efectuado retenciones a una empresa no domiciliada por servicios de mantenimiento y soporte técnico del software al determinarse que no constituyen regalías (a diferencia de la contraprestación por la cesión de uso del software, que califica como regalía, según el artículo 27º de la Ley), pues si bien son conexos a la indicada licencia de uso, son operaciones diferentes, que son tratadas diferente para efectos tributarios, no habiendo generado rentas de fuente peruana en los períodos acotados al haber sido prestados desde el exterior (vía Internet y contacto telefónico), independientemente que se hayan o no utilizado en el país, levantándose el reparo por retenciones no efectuadas a no domiciliados por servicios técnicos ya que si bien no se ha demostrado que se hayan prestado en el extranjero (y por tanto que no correspondía la retención), es aplicable el criterio recogido en la RTF N° 9050-5-2004, sobre el cese de responsabilidad de los agentes de retención que no cumplieron con efectuar las retenciones

respectivas, dejándose sin efecto el reparo por gastos de viaje facturados por su proveedor al apreciarse que las facturas emitidas no se refieren a un servicio de dicho proveedor sino al reembolso de los gastos de viaje que, de acuerdo con el contrato suscrito, le correspondía asumir a la recurrente. Se confirma en cuanto al reparo a gastos por servicios de gestión supuestamente prestados por la matriz a la recurrente (filial), al no haberse acreditado la realización de dichos servicios, precisándose que los correos electrónicos pueden ser evaluados como documentos probatorios, si forman parte de un conjunto de elementos probatorios, pero de manera individual no constituyen prueba suficiente de que los servicios se brindaron, criterio recogido en la RTF N° 09457-5-2004.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley, vulnera el principio de legalidad así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360.

06866-5-2005 (11/11/2005)

Se revoca la apelada, que declaró fundado en parte el recurso de reclamación que interpuso contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, al determinarse que la recurrente tuvo derecho al goce del beneficio de la tasa de 15% del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2002, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27360, siguiéndose el criterio recogido en la RTF N° 05835-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentarán una solicitud de acogimiento, criterio que resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que si bien el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-98-AG (aplicable al caso de autos) no señaló que la presentación del Formulario 4888 tenía carácter constitutivo, la Administración le atribuyó tal carácter.

IGV

Se deja sin efecto el reparo al débito fiscal dado que no se ha demostrado que el mismo tenga su origen en operaciones gravadas con el impuesto.

07014-1-2005 (18/11/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos a las diferencias en las bases imponibles del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto a la Renta y la Clase 7 según auditoría y a las dietas de directorio del ejercicio 2001, así como en el referido a diversas resoluciones de multa, debiendo ser dejadas sin efecto. Se indica que de autos se aprecia que la Administración no ha determinado en forma fehaciente que se hayan producido operaciones gravadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto General a las Ventas, el reparo efectuado por este concepto carece de sustento. Se agrega que en similar sentido corresponde revocar la apelada en cuanto al reparo por diferencia en las bases imponibles del Impuesto a la Renta, con efecto en los pagos a cuenta del mismo, y en la determinación anual del impuesto, toda vez que las referidas diferencias resultan igualmente de la comparación efectuada por la Administración entre el mayor importe resultante entre la Clase 7 y el Registro de Ventas, sin haber verificado adicionalmente si los importes resultantes cumplen con los supuestos para ser considerados ingresos gravados con el Impuesto a la Renta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57º y 85º de la Ley de Renta. Se señala que conforme al Acta de Sala Plena N° 28-2005, "el requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37º del Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º que constituyan para su perceptor de renta de segunda, cuarta y quinta categoría, y siendo que la deducción de las dietas de directorio están previstas en el inciso m) del citado artículo, resulta improcedente el reparo. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo procederse al recálculo de las sanciones correspondientes, según lo expuesto en la presente resolución. Se señala que la recurrente admitió los demás reparos efectuados.

APORTACIONES A ESSALUD

El elemento determinante para identificar una relación laboral es la existencia de la subordinación.

07163-4-2005 (23/11/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por Aportaciones de Salud y Pensiones de octubre de 2002 y resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al determinarse la existencia de contratos laborales que no habían sido considerados como tales a efecto del pago de tales tributos. Se señala que del análisis de la documentación que obra en autos se desprende que los trabajadores están sujetos a la supervisión por parte de la empleadora, tienen el deber de asistencia al local de la recurrente cuando sea necesaria su presencia e incluso en algunos casos se comprende la realización de tareas no previstas en los contratos de locación. Asimismo se aprecia que está presente el elemento referido al horario de trabajo y la naturaleza indispensable de las actividades realizadas por el locador, unidas a la asistencia que en todo momento debe tener éste en caso la recurrente lo requiera y la supervisión por parte de la recurrente de los avances o cumplimiento de las actividades hechas por el locador, por lo que en el presente caso queda acreditada la existencia de subordinación de los locadores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 174.1

Procede la reclamación contra la resolución que declaró el cierre del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, pues el acta probatoria no permite concluir ni la plena acreditación ni la clara comprensión de los hechos que supuestamente comprobó el fedatario.

06869-5-2005 (11/11/2005)

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que el contenido del acta probatoria no permite concluir ni la plena acreditación ni la clara comprensión de los hechos que supuestamente

comprobó el fedatario, pues se aprecia que el fedatario ingresó solo y consumió dos jarras de cerveza, lo que no es razonable en la medida que el fedatario dará fe de los hechos que constata, situación que aunada a otros hechos (error en la consignación del vuelto, el domicilio fiscal de la recurrente lo comparte con otra empresa, etc.) origina que el acta pierda fehaciencia.

A fin de determinar la sanción aplicable a la infracción de no otorgar comprobantes de pago debe computarse la frecuencia en función al local en que se cometió la infracción.

07113-1-2005 (22/11/2005)

Se confirma la apelada. Se señala que en el caso de autos la Administración emitió el Acta Probatoria N° 1100600003255-01, al haber detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, en la venta de frasco de café de 200 gramos en el local ubicado en calle Alto de la Alianza s/n, Mercado Pacocha, Ilo, infracción que el recurrente reconoce en su escrito de apelación. Se agrega que la Administración indica que el recurrente incurrió anteriormente en la misma infracción, tal como consta en la carta presentada con fecha 5 de mayo de 2004, ante mesa de partes de la Administración, según la cual el propio recurrente reconoce dicha situación, comprometiéndose a no cometer dicha infracción en lo sucesivo, y conforme al Acta de Reconocimiento N° 1100650060079 a que se refiere la Administración en la Resolución de Intendencia N° 1140120000104, siendo importante precisar que si bien no obra en autos la referida acta, el propio contribuyente reconoce dicha circunstancia. Se indica que reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre otras, las N°s. 0067-1-2000 y 01990-3-2003, han interpretado que la frecuencia debe computarse en función al local en que se cometió la infracción, por lo que considerando que las infracciones se cometieron en el local ubicado en calle Alto de la Alianza s/n, Mercado Pacocha, Ilo, declarado en el Comprobante de Información Registrada, el hecho que no se haya demostrado en el proceso que la persona que omitió la entrega del comprobante sea la misma, como lo alega el recurrente, no afecta la frecuencia, y por ende la comisión de la infracción, por lo que al haber éste incurrido en la misma infracción por segunda vez correspondía se aplique la sanción de cierre.

Corresponde aplicar la sanción de cierre por la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago cuando ésta es cometida por segunda vez.

07114-1-2005 (22/11/2005)

Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 1160140000989/SUNAT. Se indica que la Administración al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, modificó la Resolución de Intendencia N° 1160140000974/SUNAT, al haberse detectado errores materiales de redacción respecto al plazo para interponer recurso de apelación contra la misma considerándose equivocadamente quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación cuando el plazo es de cinco días, no obstante que la RTF N° 00815-1-2005 - JOO, ha dejado establecido que la Administración Tributaria al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, como sucede en el caso de autos, inclusive tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o de cálculo, por lo que la resolución de intendencia correspondiente es nula. Se confirma la Resolución de Intendencia N° 1160140000974/SUNAT, se indica que según consta en el acta de reconocimiento del 26 de julio de 2004, el 22 de julio de 2004 la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174°, conforme al Acta Probatoria N° 1100600001178-01 (folio 15), por lo que al haber cometido la misma infracción por segunda vez correspondía se aplique la sanción de cierre, debiendo confirmarse la apelada. Se precisa que la recurrente perdió el derecho a la gradualidad conforme a lo establecido en el artículo 8° de Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones relacionadas a la emisión de comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT.

ARTICULO 176.1

Se revoca la apelada debido que el recurrente no cometió la infracción de no presentar la declaración jurada del IGV, al no tener dicha obligación por pertenecer al RUS

06780-2-2005 (08/11/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. En virtud del principio de economía procesal, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, indicándose que de autos se tiene que el recurrente no cometió la infracción de no

presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas, al no tener dicha obligación por pertenecer al Régimen Único Simplificado (RUS).

Se configura la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática, fuese rechazada por incumplimiento de las disposiciones sobre los PDT, siempre que ello hubiese implicado que no pudiera conocer su contenido.

06964-4-2005 (16/11/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria dentro de los plazos establecidos, en aplicación del criterio establecido en la RTF N° 06357-2-2005 de observancia obligatoria que dispone que se configura la mencionada infracción si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fuese rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los PDT, siempre que ello hubiese implicado que no pudiera conocer su contenido, siendo que en el caso de autos la recurrente presentó a la fecha de vencimiento del plazo la declaración del Impuesto General a las Ventas correspondiente en una versión del PDT que no se encontraba vigente, y teniendo en consideración que de los documentos que obran en el expediente no se puede establecer si dicha situación impidió que la Administración conociera su contenido, esto es, que no pudo leerlo a través de su sistema informático de recepción, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento precisando si en el presente caso la presentación de la versión anterior del PDT le impidió conocer el contenido de dicha declaración, teniendo en consideración si estaba o debía estar en capacidad de leer dicha versión.

Se debe tener por presentada la declaración mediante PDT siempre que la Administración se encuentre en aptitud de conocer su contenido

06750-1-2005 (08/11/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que cabe precisar conforme se expone en los considerandos de la RTF N° 06357-2-2005 - JOO, tratándose de autoliquidaciones contenidas en disquetes elaboradas mediante el uso de PDT, su

presentación se podrá tener como realizada cuando la Administración Tributaria esté en aptitud de conocer su contenido, lo que ocurre cuando ésta puede leerlo a través de su sistema informático de recepción. Se indica que si bien en el caso de autos la recurrente presentó a la fecha de vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al mes de junio de 2003, la declaración correspondiente a tal período en una versión del PDT que no se encontraba vigente, de los documentos que obran en el expediente no se puede establecer si dicha situación impidió que la Administración conociera su contenido, esto es, que no pudo leerlo a través de su sistema informático de recepción, por lo que corresponde declarar nula e insubstancial la apelada a fin que aquélle emita un nuevo pronunciamiento precisando técnica y documentariamente, si en el presente caso la presentación de la versión 3.5 del formulario virtual PDT 0621 IGV-Renta Mensual le imposibilitó conocer el contenido de dicha declaración, teniendo en consideración si estaba o debía estar en capacidad de leer una versión anterior del PTD.

El presentar la declaración jurada fuera del plazo establecido a causa de un evento extraordinario e imprevisible como el paro de transportistas no configura infracción

06895-1-2005 (15/11/2005)

Se revoca la apelada, debiendo dejarse sin efecto la resolución de multa emitida. Se indica que dado que de autos se aprecia que la recurrente se vió imposibilitada de trasladarse de San Ignacio a Jaén con el fin de cumplir con su obligación de presentar la declaración jurada pago mensual Formulario PDT 621, Impuesto General a las Ventas y Renta correspondiente al periodo de marzo de 2003, dentro del plazo de ley, por constituir el paro de transportistas de los días 9 y 10 de abril de 2003, un evento extraordinario e imprevisible, por lo que la multa impuesta, por presentarse la declaración jurada correspondiente fuera del plazo previsto para ello, debe ser dejada sin efecto.

ARTICULO 178.1

La aplicación de una tasa distinta a la correspondiente no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

06756-1-2005 (08/11/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la Resolución de Multa impuesta por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 178.1 del

Código Tributario. Se señala que según se aprecia y conforme a lo manifestado por la Administración en la apelada, la diferencia en cuanto a los montos del impuesto resultante se deriva de que en la declaración original se aplicó la tasa del 19% y en la declaración rectificatoria se aplicó la tasa del 30% que era la que correspondía. Se indica que dado que el aplicar una tasa distinta para el cálculo del tributo correspondiente, no implica la acción de no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, o de declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, habida cuenta que en el presente caso la aplicación de la tasa no es un hecho o circunstancia que deba o pueda ser materia de una declaración por parte de los contribuyentes, sino la mera aplicación de una operación matemática, así como que sólo se encuentra tipificada como infracción el aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, siendo que la retenciones del Impuesto a la Renta de No domiciliados no comparten dicha naturaleza, en el presente caso no se ha incurrido en la comisión de la infracción sancionada, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

QUEJAS

NO PROcede CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECIFICA

La queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en caso de que no exista otra vía específica.

06872-5-2005 (11/11/2005)

Se resuelve dar trámite de apelación al recurso presentado por el quejoso contra la resolución emitida con respecto a un pedido de exoneración, teniendo en cuenta que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados consagrados en el Código Tributario, en los casos que no exista otra vía específica.

Es improcedente la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no emitir pronunciamiento, pues la quejosa tiene el derecho de considerar denegado su pedido y formular el recurso de reclamación.

07061-5-2005 (18/11/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no emitir pronunciamiento sobre su solicitud de prescripción de deuda por Licencia de Funcionamiento, atendiendo a que la quejosa tiene expedido su derecho para hacer uso del mecanismo contemplado en el artículo 163º del Código Tributario, esto es, considerar denegado su pedido y formular el recurso de reclamación ante la propia Administración, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

Es improcedente la queja por negarse a resolver un recurso de reclamación, pues la quejosa tiene el derecho a interponer un recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima la reclamación.

07145-5-2005 (23/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Carabayllo por negarse a resolver un recurso de reclamación presentado por la quejosa, pues en tal caso no procede la interposición de una queja sino la formulación de un recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima la reclamación, de acuerdo con los artículos 142º y 144º del Código Tributario, no siendo de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto al señalamiento del plazo para resolver las reclamaciones, pues el Código Tributario contiene una norma expresa sobre el particular.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No procede la queja contra la administración ya que la existencia de una demanda contencioso administrativo la cual no es causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

07226-5-2005 (25/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por las supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento de cobranza coactiva que le sigue a la quejosa, atendiendo a que la existencia de una demanda contencioso administrativa no es causal para suspender o dar

por concluido el procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias con la SUNAT, siendo además que la quejosa no ha acreditado que los embargos trabados en su contra sean por un monto mayor a la deuda tributaria objeto de cobranza.

No procede la queja, atendiendo a que el quejoso ha presentado dos escritos que han dado lugar a la organización de dos expedientes distintos sobre la misma pretensión, lo q no resulta procedente, debiendo únicamente seguirse con el expediente de mayor antigüedad.

07299-5-2005 (30/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por no entregar al quejoso un vehículo que le fue embargado, atendiendo a que el quejoso ha presentado dos escritos que han dado lugar a la organización de dos expedientes distintos sobre la misma pretensión, lo que no resulta procedente pues las normas procedimentales tributarias no contemplan vías paralelas para tal caso, debiendo únicamente seguirse con el expediente de mayor antigüedad (Expediente 18854-05), dejándose establecido además que la pretensión del quejoso no califica como queja, pues lo que pretende es cuestionar una resolución emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal.

No procede la queja por continuar con la cobranza coactiva, ya que de acuerdo con el artículo 157º de código tributario la demanda contencioso administrativo ni interrumpe ni impide la ejecución de los actos o resoluciones de la administración.

07301-5-2005 (30/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por continuar con la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en diversas resoluciones de determinación y de multa no obstante existir una demanda contencioso administrativa en trámite, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 157º del Código Tributario, concordado con el artículo 23º de la Ley N° 27584 (que regula el proceso contencioso administrativo), la interposición de dicha demanda no interrumpe ni impide la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración, siendo además que en este caso la quejosa no ha demostrado la existencia de una resolución que acceda a una solicitud de medida cautelar para que se suspenda el procedimiento.

No procede la queja contra la administración por supuestos vicios en la

emisión de una resolución coactiva, al advertirse que la administración actuó de acuerdo con lo establecido en el artículo 118º de código tributario.

07303-5-2005 (30/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por supuestos vicios en la emisión de una resolución coactiva, mediante la que se dispuso la modificación de un embargo en forma de depósito sin extracción a uno con extracción, al advertirse que la Administración actuó correctamente al ordenar el cambio de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código Tributario y en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

No procede la queja contra la administración, ya que el hecho de que el ejecutor coactivo haya advertido a la quejosa que se abstenga de presentar escritos de mero carácter dilatorio no afecta su derecho de defensa.

07372-5-2005 (02/12/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por emitir una resolución coactiva en la que señala que no atenderá sus escritos por considerarlos dilatorios, al no apreciarse ningún acto contra la quejosa que se encuentre dentro de lo previsto en el artículo 155º del Código Tributario, precisándose que el hecho que el ejecutor coactivo haya advertido a la quejosa que se abstenga de presentar escritos de mero carácter dilatorio no afecta su derecho de defensa, pues ello no impide que presente los escritos que crea necesarios a efectos de hacer valer sus derechos.

Existe deuda exigible en cobranza coactiva cuando el valor ha sido debidamente notificado.

07236-4-2005 (25/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado un procedimiento de cobranza indebidamente, toda vez que de la revisión de la constancia de notificación de la orden de pago materia de cobranza, correspondiente a Impuesto Predial del año 2005, se aprecia que la diligencia se realizó en el domicilio fiscal del quejoso dejándose constancia del nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, su grado de vinculación con el obligado al pago, su firma, apreciándose además que el notificador dejó constancia que el receptor no brindó su número de documento de identidad, procedimiento que se ajusta a lo establecido en el citado artículo 104º del Código Tributario. Asimismo, de la revisión de la resolución de ejecución coactiva se aprecia que cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 30° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y que ha sido notificada de acuerdo a ley, toda vez que dicha diligencia se realizó en el domicilio fiscal del quejoso, dejándose constancia del nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, su grado de vinculación con el obligado al pago, su firma, apreciándose además que el notificador dejó constancia que el receptor no brindó su número de documento de identidad, procedimiento que se ajusta a lo dispuesto en la citada Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que el extremo referido a que la Administración no acompañó copia del acto notificado, esto es, de la anotada resolución de ejecución coactiva, carece de sustento, por cuanto el propio quejoso adjuntó copia del citado documento a su recurso de queja, lo que evidencia que obraba en su poder, siendo además que la constancia de notificación presentada por la Administración certifica la recepción de la correspondiente resolución de ejecución coactiva.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre el procedimiento de ejecución coactiva, dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se analice la legalidad de dicho procedimiento.

07314-4-2005 (30/11/2005)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la prescripción de las deudas de 1996 a 1999. Se señala que toda vez que obra en autos el recurso de apelación contra las resoluciones de departamento que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de tales deudas, conforme lo reconoce la quejosa en su escrito de queja, al haber ejercido su derecho de defensa en la vía correspondiente no procede que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto en la vía de la queja. El Tribunal se inhibe del conocimiento en el extremo de la queja que se encuentra referida a la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva, así como del remate de sus bienes, toda vez que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva materia de autos, no correspondiendo que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la ilegalidad del mismo, que deberá ser ventilado en la vía pertinente.

Es infundada la queja contra la SUNAT, pues contra la designación del perito tasador no cabe la interposición de recurso administrativo como el de nulidad.

07054-5-2005 (18/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, debido a que contra la designación del perito tasador, no cabe la interposición de recursos administrativos como el de nulidad, más aun cuando sólo existió error material en las resoluciones coactivas cuanto mencionan a la quejosa como propietaria de la embarcación materia de embargo, y al no haberse demostrado la existencia de una resolución que conceda una medida cautelar y ordene suspender el procedimiento de cobranza coactiva, siendo además que el cuestionamiento del método de valorización aplicado por el perito en su informe de tasación corresponde hacerlo valer dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

El embargo en forma de retención se inicia con la notificación al tercero de la resolución coactiva que dispone dicha medida. La notificación de dicha resolución al ejecutado no constituye un requisito de validez para constituir la anotada medida.

07315-4-2005 (30/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haber dispuesto indebidamente se trabe medida cautelar de embargo en forma de retención, infringiendo el procedimiento legal establecido que toda vez que el embargo en forma de retención se inicia con la notificación al tercero de la resolución coactiva que dispone dicha medida y que la misma se pondrá en conocimiento del obligado sólo inmediatamente después de efectuada la retención o transcurridos cinco días, a fin de evitar que la adopción de dicha medida devenga en infructuosa, la notificación de dicha resolución al ejecutado no constituye un requisito de validez para constituir la anotada medida, no enervando su omisión la exigibilidad de la deuda materia de cobranza, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido que la referida medida adolece de nulidad por no haberse notificado la resolución coactiva que dispone dicha medida. Se menciona adicionalmente que la propia quejosa adjuntó copia de la referida resolución a su recurso de queja, lo que evidencia que tenía conocimiento de la medida cautelar de embargo ordenada en su contra a la fecha de presentación de su queja, siendo además que la constancia de notificación presentada por la Administración certifica la recepción de la citada resolución coactiva por la quejosa.

El ejecutor no debe admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento de

cobranza coactiva.**07416-4-2005 (07/12/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que no resulta atendible lo alegado por la quejosa en el sentido que el Ejecutor Coactivo la ha amedrentado al consignar en una resolución coactiva que debe abstenerse de presentar escritos dilatorios, toda vez que éste se encuentra facultado a proceder en tal sentido. Asimismo, respecto de la supuesta vulneración de su derecho de defensa, es pertinente señalar que la quejosa no ha presentado evidencias al respecto, máxime si de la propia resolución coactiva se desprende que el escrito presentado por la quejosa fue recibido y tratado conforme a ley.

El Tribunal Fiscal se inhibí de conocer la queja presentada contra la CONATA, por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva por deuda no tributaria.**07056-5-2005 (18/11/2005)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada por la Municipalidad de Huancayo contra el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva para el pago del 3/1000 del rendimiento del Impuesto Predial de diversos períodos pues dicha deuda no es de naturaleza tributaria por no corresponder a la realización de hecho imponible alguno, estando referida al cobro de la porción del Impuesto Predial que le asigna la ley al CONATA.

PROcede LA QUEJA**Procede la queja contra la administración por la cobranza coactiva indebida de la deuda tributaria contenida en una resolución de multa al verificarse que no es exigible coactivamente atendiendo a que la quejosa formuló reclamación contra dicho valor.****07296-5-2005 (30/11/2005)**

Se declara fundada la queja contra la Municipalidad de Pueblo Nuevo por la cobranza coactiva indebida de la deuda tributaria contenida en una resolución de multa al verificarse que no es exigible coactivamente atendiendo a que la quejosa formuló reclamación contra dicho valor dentro del plazo previsto en el artículo 137º del Código Tributario (reclamando mediante el mismo escrito también una resolución de determinación), siendo además que si bien interpuso apelación contra la resolución ficta que desestimaba la reclamación sólo haciendo mención a la resolución de determinación, el Tribunal Fiscal ha

interpretado en una anterior resolución que la apelación se refería a ambas resoluciones, y en todo caso, si se interpretara que sólo se refiere a la resolución de determinación, aún se encontraría pendiente de resolución la reclamación contra la resolución de multa.

Es fundada la queja contra la Municipalidad de Función de Tinyahuarco por no dar cumplimiento a la RTF Nº 03798-5-2005.**06868-5-2005 (11/11/2005)**

Se declara fundada la queja contra la Municipalidad de Función de Tinyahuarco por no dar cumplimiento a la RTF Nº 03798-5-2005, al apreciarse que no cumplió con levantar las medidas cautelares tratabadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa, conforme lo ordenó el Tribunal Fiscal, siendo además que la Administración no ha acreditado que su solicitud de medida cautelar presentada dentro del proceso contencioso administrativo iniciado contra dicha resolución del Tribunal Fiscal haya sido declarada procedente. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes contra los funcionarios responsables por el incumplimiento antes referido.

CONTRA REQUERIMIENTOS**No procede la queja contra la administración ya que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran emitido los valores que correspondan, siendo que en este caso ya se emitieron resoluciones de determinación y de multa como consecuencia de la fiscalización****07447-5-2005 (07/12/2005)**

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por notificarle un requerimiento solicitándole información contable sobre sus operaciones en forma excesiva, siguiendo el criterio recogido en la RTF 4187-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran emitido los

valores que correspondan, siendo que en este caso ya se emitieron resoluciones de determinación y de multa como consecuencia de la fiscalización cuestionada por la quejosa la queja dejó de ser la vía pertinente para cuestionar tales actuaciones.

05374-4-2004 cuando la pretensión del contribuyente se encuentra dirigida a cuestionar la deuda por concepto de un tributo que figura pendiente en un Estado de Cuenta de la Administración, la misma no puede ser considerada como no contenciosa.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

La Administración a través del estado de cuenta no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, al no calificar como un acto reclamable.

06890-4-2005 (11/11/2005)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de las deudas correspondientes a la tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 1998, toda vez que de la pretensión del recurrente se observa el cuestionamiento de las deudas correspondientes a la tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 1998 que figuran en el Estado de Cuenta emitido por la Administración, y dado que plantea que se extingan dichas deudas, ésta no puede ser tramitada como una solicitud no contenciosa, correspondiendo analizar si procedería ser considerada como un recurso de reclamación. Según se aprecia del Estado de Cuenta materia de autos, éste sólo pone en conocimiento del recurrente las deudas pendientes de pago, indicando su importe y la base imponible del tributo, no consignando el hecho y la base legal que sustenta su liquidación, ni identifica al órgano emisor, ya que no contiene firma alguna, original ni digitalizada, por lo que el mencionado documento no califica como un acto reclamable en los términos del artículo 135º antes citado, atendiendo al criterio establecido en numerosas resoluciones del Tribunal Fiscal como las N°s. 04289-4-2004 y 05508-2-2004, en tal sentido, mediante el citado Estado de Cuenta la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, al no calificar como un acto reclamable, en consecuencia, no correspondía que la Administración tramitara el escrito presentado el 29 de noviembre de 2002 como una solicitud no contenciosa ni como una reclamación, como en efecto lo hizo, habiéndose prescindido del procedimiento legal establecido. Se menciona que según se desprende del criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N°

AMPLIACION

No procede la solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración al no existir error numérico o material, punto omitido o algún aspecto dudoso que merezca ser corregido, ampliado y/o aclarado.

07183-2-2005 (24/11/2005)

Se declara improcedente la solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración de la RTF N° 03584-2-2005. Se indica que la recurrente fundamenta su solicitud en un nuevo hecho, cuya documentación (presentación de declaraciones juradas rectificadorias) sustentatoria no formó parte del expediente que sustentó la emisión de la RTF N° 03584-2-2005, por lo que no existe error numérico o material, punto omitido o algún aspecto dudoso que merezca ser corregido, ampliado y/o aclarado. No obstante a este extremo el Tribunal Fiscal le ha otorgado el trámite de nueva queja, encontrándose en trámite con el Expediente N° 19125-2005. Finalmente se indica que de los demás argumentos de la recurrente se tiene que la pretensión de la quejosa es que se varíe el criterio que sustenta la emisión de la RTF N° 03584-2-2005, lo que no procede en la vía administrativa.

No procede la solicitud de corrección debido a que lo que se requiere no es una pretensión de corrección sino un cuestionamiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

7264-2-2005 (28/11/2005)

Se declara improcedente la solicitud de corrección de la RTF N° 05468-2-2005, que declaró fundada la queja presentada por Club de la Unión, contra la Administración Tributaria por la cobranza coactiva seguida mediante Expediente N° 132-074-00002228. La Administración cuestiona lo resuelto por este Tribunal señalando que no fue notificado con el Proveído N° 1199-2-2005 mediante el cual se le requirió que remita un informe sobre si la deuda materia de cobranza coactiva contenida en el Expediente Coactivo N° 132-074-00002228 es la misma (tributo, período y predio) a la que se refiere el Expediente Coactivo N° 132-074-00002107, por lo que cumple con remitir el informe

antes indicado. Al respecto se indica que ello no es una pretensión de corrección sino un cuestionamiento a lo resuelto, sin perjuicio de ello, se precisa que a folio 260 obra la constancia de notificación del Proveído N° 1199-2-2005, siendo que el citado documento adjunto al Oficio N° Oficio N° 833-2005-EF/41.05 fue recibido por la Administración Tributaria a las 11:32 am del 1 de agosto de 2005.

COMPETENCIA

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario

06720-1-2005 (04/11/2005)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que proceda conforme a lo indicado en la presente resolución. Se indica que mediante las Resoluciones N°s. 280-1-97, 586-2-99 y 609-2-99, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que de conformidad con el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se agrega que dicho criterio se sustenta en que el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, está destinado a facilitar el pago de las deudas tributarias y no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, dado que ésta ya fue determinada con anterioridad. Se señala que en el presente caso, dado que la recurrente ha presentado un recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, directamente ante el Tribunal Fiscal, de conformidad con el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la apelación interpuesta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

Fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra los valores girados por arbitrios del 2000 al 2003, pues las ordenanzas que regularon los arbitrios de los años 2000 al 2003 en la provincia del Callao no han considerado los parámetros mínimos de validez constitucional.

06554-5-2005 (26/10/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta en el extremo referido al valor girado por la Municipalidad Provincial del Callao por Arbitrios del 2000 al 2003, teniendo en cuenta el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 de 6 de octubre de 2005, mediante el cual el Tribunal Fiscal ha determinado que debe resolver en la instancia de apelación las controversias vinculadas a las deudas tributarias por Arbitrios conforme con los parámetros de vigencia y validez en la forma y en el fondo señalados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC (publicada el 17 de agosto de 2005) y en la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, al verificarse que las ordenanzas que regularon los Arbitrios en los años 2000 al 2003 en la provincia del Callao no han considerado los parámetros mínimos de validez constitucional de los Arbitrios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 17 de agosto del 2005, pues se ha efectuado su cálculo en función del autovalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria. Se resuelve remitir los actuados a la Administración en el extremo referido al cuestionamiento al Impuesto Predial, a fin que se dé trámite de reclamación al escrito presentado como apelación de puro derecho, al existir hechos que probar (esencialmente, orientados a determinar si antes de la emisión del valor impugnado se han emitido otros por los mismos períodos).

NOTIFICACION

Es nula la notificación cuando en la constancia de notificación el número de DNI no coincide con el nombre de su titular revelando falta de diligencia del notificador.

07284-1-2005 (29/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen traido, de ser el caso. Se indica que de la revisión de la constancia de notificación de tal resolución de intendencia, supuestamente realizada en el domicilio fiscal de la quejosa ubicado en jirón Ica, N° 441 A, Int. 304, Cercado de Lima, con fecha 27 de abril de 2005, se aprecia que fue recibida por Mirtha Hurtado con Documento Nacional de Identidad N° 09317444, sin embargo, según se observa del reporte del sistema de identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que la quejosa acompaña a su escrito (folio 26), dicho documento nacional de identidad (D.N.I.) no corresponde a tal persona sino a la señora Virginia Carrasco Amao. Se agrega que en la indicada constancia no aparece observación alguna del notificador que indique que se presentó un documento distinto al D.N.I. al cual corresponde el número, o que se negó a presentar el mismo, por lo que en este caso específico donde el notificador no actuó diligentemente, se comprueban inconsistencias en la información que obra en la constancia, poniéndose en cuestionamiento si efectivamente se realizó el acto de notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente, en tal sentido, al no encontrarse acreditado en autos que la indicada notificación se realizó conforme a ley, procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto a la mencionada resolución de intendencia.

Dado que la quejosa presentó una solicitud de fraccionamiento respecto de valores que no habían sido debidamente notificados, se ha configurado la notificación tácita respecto de aquellos.

07316-4-2005 (30/11/2005)

No se acepta el desistimiento de la queja interpuesta. Se declara fundada dicha queja en el extremo referido a la cobranza de las órdenes de pago giradas toda vez que éstas así como la resolución de ejecución coactiva fueron notificadas a un menor de edad, procedimiento que no se ajusta a lo establecido en el citado artículo 104º del Código Tributario. Se menciona que la Administración envió copia de un escrito presentado por la quejosa mediante el cual reconoce que presentó una solicitud de fraccionamiento de las citadas órdenes de pago, de lo cual se evidenciaría que ésta tuvo conocimiento de éstas, por lo que se habría configurado el supuesto de notificación tácita de

dichas órdenes de pago, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 104º del Código Tributario quedando a salvo el derecho de la Administración de iniciar debidamente un nuevo procedimiento de cobranza coactiva previa notificación de la resolución de ejecución coactiva y ordenar nuevas medidas cautelares, de ser el caso, respecto a las referidas deudas.

NULIDADES

Es nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución ya que la administración solo ha elevado el original del recurso de apelación pero no la apelada ni sus antecedentes.

07227-5-2005 (25/11/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la tercería formulada por el recurrente, atendiendo a que la Administración sólo ha elevado el original del recurso de apelación pero no la apelada ni sus antecedentes, disponiéndose que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley 26979, artículo 145º del Código Tributario y artículos 152º y 153º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con elevar el expediente completo.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la cobranza coactiva toda vez que no se ha acreditado que se haya iniciado procedimiento de cobranza alguno, ni la existencia de actuaciones de la Administración que hayan afectado directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley N° 26979.

6666-4-2005 (02/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas por arbitrios de 1994 a 2003, toda vez que la quejosa no ha acreditado que se le haya iniciado procedimiento de cobranza alguno, ni la existencia de actuaciones de la Administración que la afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley N° 26979. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva seguido en un expediente de cobranza relativo a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 2004, toda vez que la Ordenanza

Nº 154-MDMM que reguló tales arbitrios para el año 2004 en la Municipalidad Distrital de Magdalena fue ratificada con posterioridad al 30 de abril de dicho año, por lo que la Administración no estaba habilitada para efectuar el cobro de los arbitrios al amparo de tal ordenanza. Se dispone dar trámite de solicitud no contenciosa a la queja en el extremo referido a la devolución de pagos correspondientes a arbitrios, toda vez que en tanto la queja está reservada para encauzar el procedimiento, no procede que en esta vía el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la procedencia de dicha solicitud, siendo en el procedimiento no contencioso en el que corresponde dilucidar dicho aspecto.

Procede que la Administración reduzca el monto de los embargos trabados contra el recurrente dado que éstos exceden el valor de la deuda impaga.

07109-1-2005 (22/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que dado que la Administración informa que a la fecha la quejosa tiene como deuda en cobranza coactiva la suma de S/. 6 129,00 y se ha verificado que se mantienen las medidas cautelares trabadas mediante las Resoluciones Coactivas N°s. 1330070017795 y 133070019735, sobre los bienes, valores, fondos, créditos e inmuebles de propiedad de la recurrente por un total de S/. 12 600,00 a efecto de garantizar el cobro de dicha acreencia, suma que excede por mucho el monto adeudado, procede que la Administración deje sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza al haberse cancelado la deuda materia de dicho procedimiento

07024-1-2005 (18/11/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la presente queja. Se indica que en respuesta al Proveído Nº 01488-1-2005 del 18 de octubre de 2005, la Administración remite el Informe Nº 417-2005-MEPECO, indicando que respecto al Expediente Nº 136-074-00566856, el 4 de noviembre de 2005, el obligado efectuó la cancelación de la Orden de Pago Nº 197-011-

00152756 materia de cobranza, por lo que con Resolución Nº 136-022-00012578 se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en aplicación de la causal contemplada en el inciso a) del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva de arbitrios municipales sustentados en Ordenanzas que no cumplen los parámetros de constitucionalidad dispuestos por el Tribunal Constitucional.

07195-1-2005 (25/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a arbitrios municipales del ejercicio 2005, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se señala que este Tribunal en la Resolución Nº 06776-2-2005 del 8 de noviembre del 2005, Expediente Nº 6141-2005, en base a la información proporcionada por la Administración y al Acuerdo de Sala Plena Nº 33-2005 del 6 de octubre de 2005, declaró fundada una queja contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que la Ordenanza Nº 729, que sustenta el cobro de los arbitrios municipales del ejercicio 2005, correspondiente a la jurisdicción de la mencionada entidad, ha determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente Nº 00053-2004-PI/TC.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la Intervención Excluyente de Propiedad al haberse acreditado mediante documento privado de fecha cierta, anterior a la medida de embargo, que el recurrente habría adquirido el vehículo embargado

7191-2-2005 (24/11/2005)

Se revoca la resolución apelada al haber el recurrente acreditado mediante documento privado de fecha cierta, anterior a la medida de embargo, haber adquirido el vehículo embargado. Se indica que carece de sustento lo alegado por la Administración en torno a que el recurrente adquirió el bien materia de embargo de quien en dicho momento no tenía la calidad de propietario, por cuanto de acuerdo a lo señalado por el artículo 947º y 948º del Código Civil, la transferencia de

propiedad de una cosa mueble se efectúa con la sola tradición y que quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo.

Procede la intervención excluyente de propiedad, pues la recurrente ha demostrado que adquirió la propiedad de los inmuebles embargados antes que la Administración trabara el embargo sobre los mismos.

07126-5-2005 (23/11/2005)

Se acumulan los expedientes, por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las intervenciones excluyentes de propiedad presentadas por la recurrente, al haber demostrado éste que adquirió la propiedad de los inmuebles embargados antes que la Administración trabara el embargo sobre los mismos, a través del contrato de compraventa del 6 de enero de 1997, presentado en copia legalizada por notario público, documento que contiene a la vez las firmas autenticadas ante el Juez de Paz de Pativilca.

Resolución N° 06327-5-2005, procede amparar dicha apelación.

Se dejan sin efecto los valores emitidos sobre arbitrios por la Municipalidad de Villa María del Triunfo dado que se sustentan en ordenanzas cuyos acuerdos de ratificación fueron publicados después del 30 de abril de cada ejercicio fiscal.

07022-1-2005 (18/11/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta, debiendo dejarse sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 004-2004-ARB/UFT/OR/MVMT y 005-2004-ARB/UFT/OR/MVMT, emitidas por la Municipalidad de Villa María del Triunfo por arbitrios de 1999 a 2003. Se señala que en la RTF N° 06713-1-2005, se concluyó que ninguna de las Ordenanzas N°s 006-99-MVMT, 014-99-MVMT, 011-99-MVMT, 004-2000-MVMT, 008-2000-MVMT, 023-2001-MVMT, 062, 094, 136 y 154, podían sustentar válidamente la cobranza de los arbitrios municipales en sus respectivos períodos, ni en los anteriores o posteriores a sus respectivas fechas de emisión y/o publicación, habida cuenta que sus Acuerdos de ratificación se publicaron después del 30 de abril de cada ejercicio fiscal.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede la cobranza de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de San Martín de Porres)

06810-4-2005 (09/11/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra las resoluciones de determinación sobre Arbitrios Municipales de los años 2001 a 2004, toda vez que las Ordenanzas Nos. 004-2002-MDSMP, 070-MDSMP y 082-MDSMP, que regularon los Arbitrios de los años 2001 a 2004 para el distrito de San Martín de Porres, respectivamente, no fueron ratificadas al 30 de abril, en tal sentido, al haber incurrido por la forma en vicio de inconstitucionalidad, conforme al criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC, no procedía que la Administración exigiera el cobro de tales Arbitrios, amparándose en las mencionadas ordenanzas, por lo que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la

Las ordenanzas que regulan Arbitrios deben observar los fundamentos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC

06836-1-2005 (11/11/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto diversos valores girados por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por arbitrios municipales del ejercicio 1997. Se indica que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 de 6 de octubre de 2005, se ha determinado que de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal deberá resolver, en la misma instancia de apelación, las controversias vinculadas a la deuda tributaria por arbitrios municipales conforme con los parámetros de vigencia y validez (en la forma y en el fondo) señalados en las Sentencias N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC. Se agrega que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6604-2-2005 del 28 de octubre del 2005, se ha señalado que la Ordenanza N° 108 no ha observado los fundamentos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, dado que los parámetros o criterios de distribución del costo global del

servicio no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

No procede la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular ya que no se cumple con lo establecido en el inciso g) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 776 toda vez que a la fecha de inscripción en el registro de propiedad vehicular, habrían transcurrido mas de tres años desde su fabricación.

4448-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se señala que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 5691-1-2003 y 68-4-2004, para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años a que se refiere dicha norma desde aquel en que se fabricó dicho bien. En tal sentido, dado que de acuerdo con la tarjeta de propiedad, el vehículo fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular con fecha 16 de agosto de 2000, y que el año de fabricación del mencionado vehículo es 1993, no se cumple con lo exigido en dicha norma para gozar de la inafectación al pago, es decir, que tal vehículo sea nuevo, toda vez que a la fecha de dicha inscripción en el registro de propiedad vehicular, habían transcurrido más de 3 años desde su fabricación.

Administración, podría haber poseído el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones tales como, entre otras, las Nos. 04789-4-2004 y 04870-3-2002. De la documentación que obra en autos se aprecia que la Administración tomando como sustento la fiscalización efectuada en febrero de 1998, pretende exigir el pago del Impuesto Predial por los ejercicios 1994 a 1997, lo que no resulta arreglado a ley, toda vez que ello implicaría afirmar que las condiciones que habían sido verificadas en la inspección se hubieran configurado antes del 1 de enero de dichos años, situación respecto de la que no existe prueba alguna en autos, lo que implicaría además determinar la deuda sobre la base de una presunción no prevista en la Ley, lo cual no procede al tratarse la aplicación de presunciones de un acto reglado, criterio recogido en diversas Resoluciones de este Tribunal tales como la Nº 01222-5-2002.

El hecho que el cónyuge de la recurrente presente evidencia documental de haber obtenido ingresos en ejercicios fiscales distintos al fiscalizado, obliga a la Administración a efectuar las verificaciones pertinentes a fin de sustentar su reparo por incremento patrimonial no justificado.

06848-1-2005 (11/11/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se indica que en el presente caso el cónyuge de la recurrente ha presentado evidencia documental de haber obtenido ingresos en ejercicios fiscales anteriores al fiscalizado, cuyos montos le permitirían sustentar los depósitos efectuados en el ejercicio 1999, constituyéndose en indicio de la existencia de los saldos que alega, no habiéndose limitado a afirmar la existencia de ingresos, siendo que la Administración se encontraba obligada a realizar las verificaciones que resultaran pertinentes a efecto de sustentar fehacientemente su reparo por incremento patrimonial no justificado, no sólo por aplicación del principio de verdad material, sino por estar contradiciendo la posible existencia de los saldos alegados por la recurrente y su cónyuge, contando para efecto de dicha verificación con las atribuciones que le otorga el artículo 62º del Código Tributario. Se agrega que mediante RTF N°s. 0100-5-2004 y 322-1-2004, este Tribunal ha admitido la posibilidad de que la facultad de fiscalización se ejerza con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados, se hubieran producido en un periodo distinto al que está siendo materia de verificación, poniendo de manifiesto que en tanto exista un aspecto que se

TEMAS DE FISCALIZACION

Los resultados de las fiscalizaciones sobre predios no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que podría haber poseído el predio con fecha anterior a la realización de la inspección.

06886-4-2005 (11/11/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos del Impuesto Predial de los años 1994 a 1997, toda vez que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones sobre los predios de su jurisdicción, los resultados de dicha verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que, a criterio de la

encuentra vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado, ello faculta a la Administración a requerir información sobre hechos producidos en periodos respecto de los cuales sus facultades de determinación, cobro y/o sanción pudieran haber prescrito, supuesto que se presenta en el caso de autos, por lo que ésta se encuentra facultada a fiscalizar los ejercicios en los que el cónyuge de la recurrente ha acreditado haber obtenido ingresos, así como los subsiguientes, a efecto de efectuar en éstos un flujo monetario que permita sustentar verosímilmente la inexistencia de saldos de ingresos que sustentaran los abonos determinados por la Administración en el ejercicio 1999.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF